

RES. EXENTA D.J. N° 113-268-2019

ROL N° 176-2018

AGREGUÉNSE OFICIOS QUE INDICA, PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 22 de abril de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-600-2018 y 112-861-2018, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, de 13 de noviembre de 2018; los Oficios de la Sociedad Zona Franca de Iquique S.A. y del Servicio de Impuestos Internos, de 29 de marzo y 11 de abril, ambos de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-600-2018, de 25 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este Servicio Público a través de las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, en relación con el artículo 2° , letra f), del precitado texto legal.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de octubre de 2018, se notificó personalmente en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, compareció abogado mandatario judicial en representación del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, realizando una presentación formulando descargos,

acompañando documentos al proceso sancionatorio de marras y acreditando su personería para actuar en autos. Asimismo, solicitó que se oficiara a la sociedad Zona Franca S.A. y al Servicio de Impuestos Internos, para efectos que ambas instituciones informaran acerca de las ventas y utilidades obtenidas por su representada.

**Cuarto)** Que mediante Resolución Exenta 112-861-2018, de 17 de diciembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos fuera de plazo, por acompañados documentos, se abrió un término probatorio y se ordenó oficiar en los términos solicitados.

Asimismo, en el referido acto administrativo se hizo presente al Sujeto Obligado que a pesar que los descargos fueron presentados fuera del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 22 N° 5 de la Ley N° 19.913, de igual manera se ponderarían en atención al derecho de todo interesado en un procedimiento administrativo de realizar presentaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 17 literal f) de la Ley N° 19.880.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 20 de diciembre de 2018, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 8 de abril de 2019, se recepcionó el Oficio N° 13.096, de la Sociedad Administradora Zona Franca S.A., remitiendo información de las ventas de la empresa **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

Asimismo, con fecha 11 de abril de 2019, la UAF recepcionó el Oficio Secreto N° 1/1H/1E, del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual dicha institución remitió información acerca del rango de utilidades de la empresa **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario.

**Sexto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-600-2018.

**Séptimo)** Que, en primer término, cabe señalar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, en sus descargos manifiesta preliminarmente que es una empresa Usuaria de Zona Franca que se dedica a la importación y exportación de vehículos usados bajo régimen de excepción, desde el año 2005 a la fecha, sin que se le haya cursado con anterioridad una sanción administrativa o penal. Asimismo, indica que no ha realizado operaciones en efectivo por montos iguales o superiores a US 10.000.

Ahora bien, en lo que respecta al reproche que se le formula en esta sede administrativa, éste señala que *"(...) con fecha 7 de noviembre envió realizó fuera de plazo el envío del formulario ROE negativo, el cual se tuvo por aprobado"*. (Sic)

Posteriormente, añade que tanto el derecho administrativo sancionador y el derecho penal emanan de una fuente única que no es otra que el ius puniendi del Estado en el ejercicio del deber y facultad de policía. Agrega, que la referida facultad de sancionar se encuentra basada en los principios generales que son comunes a todos los hechos lesivos de bienes jurídicos, cualquiera sea la naturaleza del mismo.

Enseguida, sostiene que los referidos principios que deben respetarse en el presente proceso administrativo sancionador son los siguientes: 1: La presunción de inocencia; 2: La imputabilidad; 3.- El debido proceso; 4.- La última ratio, lesividad; 5: El principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción aplicada; 6: El principio Non Bis In Idem; 7: La revisión de circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad (atenuantes y agravantes), principios recogidos en nuestro ordenamiento nacional particularmente en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Añade, que en el mismo orden de ideas, puntualmente respecto de la ponderación de la sanción impuesta, los dictámenes N°s 14.571, de 2005 y 50.013 bis, de 2000, de la Contraloría General de la República, han reconocido que los principios de naturaleza penal son aplicables en materia sancionadora administrativa. Asimismo, indica que el referido criterio también ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en fallo Rol N° 244, de 27 de octubre de 1996, especialmente en su considerando noveno.

Conforme a lo expuesto precedentemente, indica que el Sujeto Obligado se le imputa una sanción de mediana gravedad según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, que no ha sido requerido o condenado por infracciones similares o por una aduanera o administrativa por parte de la Zofri S.A. Asimismo, señala que concurren a su respecto las siguientes exculpantes y atenuantes: a) Ausencia de exposición al riesgo, dado que en el periodo del ROE emitido, no se materializaron operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000; b) Conducta irreprochable anterior; c) Capacidad económica deteriorada y d) Falta de perjuicio.

**Octavo)** Que, en sus descargos el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, en primer término, reconoció expresamente en su presentación de 13 de noviembre de 2018, la concurrencia del incumplimiento que se le reprocha en los presentes autos administrativos al indicar *"(...) con fecha 7 de noviembre envió realizó fuera de plazo el envío del formulario ROE negativo, el cual se tuvo por aprobado"*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de los Sujetos Obligados realizar el envío de ROE en la periodicidad

que le corresponda, el que debe ser efectuado a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio, verificando que el envío sea correctamente recibido por la UAF.

La precitada normativa establece que los Sujetos Obligados, específicamente los “*Usuarios de Zona Franca*” deberán realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

**Noveno)** Que, en relación con lo expuesto, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que da cuenta el “*Informe Entidad Supervisada-SGES*”, documento que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el Sujeto Obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, sólo con fecha 7 de noviembre de 2018. Lo anterior, da cuenta que a la fecha de la notificación de los cargos formulados en estos autos, esto es, el 25 de octubre de 2018, la empresa Usuaría de Zona Franca se encontraba en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de este Servicio.

**Décimo)** Que, en relación a las alegaciones del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, acerca de la obligación de la UAF de someter tanto el procedimiento administrativo como la aplicación de una sanción a las exigencias que dicen relación con las garantías y principios que aplicables a las sanciones penales cabe tener presente lo siguiente:

i) En primer término, la UAF es un órgano de la Administración del Estado cuyas competencias legales son de naturaleza jurídica administrativa, y por tanto las sanciones que ella aplica tienen su fundamento en un proceso administrativo sancionatorio o infraccional, que se rige por la Ley N° 19.913 (artículo 22) y supletoriamente por la Ley N° 19.980, y no a través de un proceso penal (que sanciona delitos penales), cuyos principios se aplican en los procedimientos administrativos sancionatorios de forma atemperada y matizada.

ii) Cabe señalar, que por la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que se suman componentes múltiples y complejos, algunos de ellas caracterizados por diversos elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, éstas hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, razón por la cual el principio de tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, exige matices de atemperación. Como señala refiriéndose a este punto el tratadista don Enrique Cury, “*no obstante que las sanciones punitivas tienen un origen común en el ius puniendi del Estado, habida consideración a que estas últimas importan un injusto de significación ético-social reducida, la imposición de las sanciones que les correspondan no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. Ediciones PUC. Año 2011. Página 107.

iii) Por último, y después de aclarar que este proceso y todas sus actuaciones se enmarcan dentro del ámbito administrativo, cabe tener presente que la resolución de formulación de cargos D.J, N° 112-600-2018, fue notificada personalmente al Sujeto Obligado, que éste último presentó sus descargos y acompañó documentos, que se recibió a prueba el proceso administrativo y además se accedieron a las medidas probatorias solicitadas por el Sujeto Obligado, es decir, se ha tramitado un proceso respetando todas las garantías establecidas en términos generales en la Constitución Política de la Republica y en la citada Ley N° 19.880.

**Décimo Primero)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Segundo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Tercero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que el respectivo Sujeto Obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de Sujeto Obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones

impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada la capacidad económica del Sujeto Obligado, particularmente: a) Fotocopia del libro de ventas de la empresa **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.** acompañado en el escrito de 13 de noviembre de 2018; b) Oficio N° 13.096, de la Sociedad Administradora Zona Franca S.A., sobre información de las ventas de la aludida empresa correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; c) Oficio Secreto N° 1/1H/1E, del Servicio de Impuestos Internos, sobre información acerca del rango de utilidades de la empresa **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**

**Décimo Cuarto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** los oficios remitidos por la Sociedad Administradora Franca S.A. y El Servicio de Impuestos Internos, ambos individualizados en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-600-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío oportuno del ROE correspondiente al primer semestre de 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Abbas Butt International Ltda.**, ya individualizado con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y multa de **UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

5- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la

notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

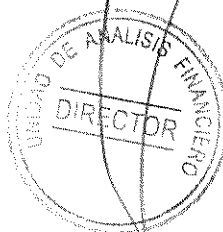
6- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**

Director

Unidad de Análisis Financiero

**R. B. J. M.**

